

Advertencia: Esta Ley fue **DEROGADA** y sustituida por el Capítulo IV de la [Ley 205-2004](#).
Se mantiene en esta **Biblioteca Virtual de OGP** únicamente para propósitos de archivo.

Ley de los Cargos de Fiscales de 1952

Ley Núm. 23 de 24 de julio de 1952, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 20 de 27 de abril de 1955
Ley Núm. 25 de 4 de mayo de 1955
Ley Núm. 13 de 25 de mayo de 1961
Ley Núm. 41 de 13 de junio de 1962
Ley Núm. 68 de 20 de junio de 1963
Ley Núm. 45 de 13 de junio de 1964
Ley Núm. 77 de 6 de junio de 1968
Ley Núm. 29 de 9 de junio de 1969
Ley Núm. 30 de 20 de mayo de 1970
Ley Núm. 7 de 28 de junio de 1973
Ley Núm. 146 de 23 de julio de 1974
Ley Núm. 24 de 24 de abril de 1976
Ley Núm. 65 de 4 de junio de 1979
Ley Núm. 145 de 20 de julio de 1979
Ley Núm. 63 de 27 de mayo de 1980
Ley Núm. 39 de 30 de mayo de 1984
Ley Núm. 7 de 2 de octubre de 1986
Ley Núm. 26 de 19 de junio de 1987
Ley Núm. 20 de 14 de mayo de 1994
Ley Núm. 112 de 3 de agosto de 1995
Ley Núm. 156 de 19 de julio de 1998
Ley Núm. 275 de 31 de agosto de 2000
Ley Núm. 40 de 3 de marzo de 2002)

Para crear los cargos de Fiscales Especiales Generales, de Fiscales y de Fiscales Auxiliares.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (3 L.P.R.A. § 90, Edición de 2004)

Por la presente se crean trece (13) cargos de Fiscales Auxiliares III, trece (13) cargos de Fiscales de Distritos, ciento treinta (130) cargos de Fiscales Auxiliares, veintiocho (28) cargos de Procuradores Especiales de Relaciones de Familia, cuarenta y un (41) cargos de Procuradores para Asuntos de Menores y ciento siete (107) cargos de Fiscales Auxiliares I.

El Gobernador podrá autorizar la creación de siete (7) cargos de Fiscales Auxiliares III adicionales, dieciocho (18) cargos adicionales de Fiscales Auxiliares II y veinte (20) cargos de Fiscales Auxiliares I, mediante certificación del Secretario de Justicia, acreditativa de que hay la necesidad de crear más cargos de Fiscales Auxiliares III o de Fiscales Auxiliares II o de Fiscales Auxiliares I.

También el Gobernador podrá autorizar la creación de cuatro (4) cargos adicionales de Procuradores Especiales de Relaciones de Familia y catorce (14) cargos adicionales de Procuradores para Asuntos de Menores mediante certificación del Secretario de Justicia, acreditativa de que hay la necesidad de crear más cargos de Procuradores Especiales de Relaciones de Familia y de Procuradores para Asuntos de Menores.

Artículo 2. — (3 L.P.R.A. § 91, Edición de 2004)

Los Fiscales Auxiliares III, los Fiscales Auxiliares II, los Fiscales Auxiliares I, los Fiscales de Distrito y los Procuradores Especiales de Relaciones de Familia tendrán poderes y ejercerán aquellas funciones previamente ejercidas por ellos o por funcionarios de igual categoría bajo autoridad legal hasta la fecha de la vigencia de esta Ley y el Procurador para Asuntos de Menores tendrá aquellos poderes y ejercerá aquellas funciones que establece la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986.

Artículo 3. — (3 L.P.R.A. § 92, Edición de 2004)

El Gobernador nombrará con el consejo y consentimiento del Senado, los Fiscales Auxiliares III, los Fiscales Auxiliares II, los Fiscales Auxiliares I, los Fiscales de Distrito, los Procuradores Especiales de Relaciones de Familia y los Procuradores para Asuntos de Menores."

Artículo 4. — Término del Cargo. (3 L.P.R.A. § 93, Edición de 2004)

Los Fiscales Auxiliares III, los Fiscales Auxiliares II, los Fiscales Auxiliares I, los Fiscales de Distrito, los Procuradores Especiales de Relaciones de Familia y los Procuradores para Asuntos de Menores serán nombrados por el término de doce (12) años y cesarán en sus funciones a los noventa (90) días de vencerse sus términos si no han sido renominados o cuando sus sucesores tomen posesión de sus cargos, lo que ocurra primero.

Disponiéndose que estos funcionarios podrán ser nombrados por el Secretario de Justicia en un puesto regular dentro de la agencia para continuar en el servicio público, por un término no mayor de tres (3) años adicionales, luego de que se haya vencido el término aquí establecido, en aquellos casos en que necesiten acumular este período para completar los años de servicio acreditables para cotizar la anualidad máxima, según dispuesto por ley, o hasta por un período de dos años en aquellos casos en que lo que deseen sea cotizar para el retiro diferido según dispone la ley. Estos nombramientos de Fiscales Especiales se encontrarán bajo la jurisdicción que le compete al Secretario de Justicia. Quedarán excluidos de las disposiciones de esta Ley, aquellos fiscales que hayan sido rechazados por el Senado de Puerto Rico o sobre los cuales el Senado no haya tomado acción.

Artículo 5. — Causas de Suspensión o Destitución para los Fiscales de Puerto Rico. (3 L.P.R.A. § 93a, Edición de 2004)

Los Fiscales de Puerto Rico podrán ser suspendidos de empleo y sueldo o destituidos de sus cargos antes del vencimiento del término para el cual fueron nombrados, por los siguientes motivos:

- 1) Conducta inmoral, impropia o reprensible;
- 2) incompetencia o inhabilidad profesional manifiesta en el desempeño de sus funciones y deberes;
- 3) la convicción por cualquier delito grave o delito menos grave que implique depravación moral;
- 4) insubordinación o abandono de sus deberes.
- 5) Participación en actividades político-partidistas incluyendo las siguientes:
 - (a) Participar en campañas políticas de clase alguna.
 - (b) Ocupar cargos en organismos o partidos políticos.
 - (c) Aportar dinero, en forma directa o indirecta, a candidatos, organismos o partidos políticos.
 - (d) Participar en reuniones, tertulias, asambleas, convenciones, primarias u otros actos de carácter político-partidista.
 - (e) Endosar u oponerse públicamente a candidatos para posiciones electivas o de nombramiento gubernamental hechas por el Gobernador de Puerto Rico para ocupar puestos en la Rama Ejecutiva que no sea el puesto de fiscal o líderes políticos.
 - (f) Hacer expresiones, comentarios o manifestaciones públicas sobre asuntos o actos de naturaleza política o partidista disponiéndose que la expresión pública a la cual se refiere este inciso es aquella hecha a medios de comunicación o en concentraciones o reuniones de índole político partidista; se dispone, además, que este inciso no menoscaba el derecho de expresión de los fiscales en lo referente a asuntos de interés público relacionados con adelantar o proteger su profesión o de leyes o propuestas de éstas que incidan en el desempeño de sus labores.
 - (g) Atacar políticamente o entablar polémicas con candidatos o líderes políticos, sin menoscabo, desde luego, de su derecho a defenderse de ataques abusivos a su persona o a su honra.
 - (h) Fomentar los intereses de organismo o partido político alguno. El Fiscal debe estar y sentirse exento de toda influencia política y no debe dar base con su conducta para la creencia de que sus ideas políticas influyen en el cumplimiento de sus funciones ministeriales. Es deber del Fiscal, además, velar porque los otros funcionarios y empleados que estén bajo su dirección no empañen con su conducta política la imagen de imparcialidad del sistema de justicia.
 - (i) El fiscal deberá abstenerse de anunciar públicamente su intención de aspirar a un cargo electivo, llevar a cabo actividades conducentes a tal propósito, o en efecto formalizar dicha aspiración ante el organismo gubernamental competente, mientras desempeñe los deberes inherentes a su cargo.

Se les prohíbe a los fiscales solicitar o disuadir a cualquier persona, que recurra al Departamento de Justicia en calidad de testigo, informante o querellante, o a solicitar algunos de los servicios que brinda el Departamento a la ciudadanía, que participe o desista

de participar en actividades políticas a cambio de recibir los beneficios o servicios que correspondan.

(k) Se le prohíbe a los fiscales utilizar insignias, botones o distintivos alusivos a partidos políticos.

(l) El Fiscal se abstendrá de gestionar el endoso de ningún funcionario electo, salvo la Gobernadora de Puerto Rico y los miembros del Senado de Puerto Rico en el ejercicio de su poder constitucional de conceder consentimiento, con el propósito de lograr su renominación o ascenso.

Artículo 6. — Procedimiento de Suspensión o Destitución: (3 L.P.R.A. § 93b, Edición de 2004)

La querrela contra cualquier fiscal se podrá radicar bajo juramento por cualquier ciudadano o a instancia del Secretario de Justicia, ante el Departamento de Justicia. Una vez radicada la misma el Secretario ordenara una investigación de los hechos imputados. En base al resultado de dicha investigación el Secretario podrá desestimar la querrela presentada o proceder a la formulación y notificación de cargos por escrito contra el fiscal querrellado, expresándole las causas y fundamentos para ello y dándole oportunidad de ser oído.

El Secretario de Justicia una vez probados los cargos, someterá un informe al Gobernador de Puerto Rico, conteniendo las determinaciones, conclusiones y recomendaciones que surjan de dicho procedimiento. En base a dicho informe el Gobernador determinara la acción que proceda.

La separación permanente del cargo de un fiscal no afectará los derechos adquiridos del fiscal o aquellos derechos adquiridos bajo la Ley de Retiro del personal del Gobierno del Estado Libre Asociado.

Artículo 7. — Procedimiento de Apelación: (3 L.P.R.A. § 93c, Edición de 2004)

El fiscal afectado podrá presentar escrito de apelación ante la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal, dentro de los 30 días a partir de la notificación de la actuación del Gobernador decretando su destitución.

Artículo 8. — Revisión Judicial: (3 L.P.R.A. § 93d, Edición de 2004)

De la decisión de la Junta de Apelaciones podrán solicitar revisión el Gobernador o el fiscal afectado, ante el Tribunal Superior de Puerto Rico, Sala de San Juan, dentro del término de 30 días a partir de la notificación de la decisión.

Artículo 9. — Definiciones: (3 L.P.R.A. § 93e, Edición de 2004)

A los fines de esta ley, los siguientes términos tendrán el significado que se señala a continuación.

“Fiscal” significará los Fiscales Auxiliares III, Fiscales Auxiliares II, Fiscales Auxiliares I, Fiscales de Distrito, Procuradores para Asuntos de Menores y los Procuradores Especiales de Relaciones de Familia.

“Junta” significará Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal.

Artículo 10. — (3 L.P.R.A. § 90 nota)

Los actuales fiscales especiales generales, fiscales y fiscales auxiliares y el procurador para el tribunal tutelar de menores continuarán en el ejercicio de sus cargos sin necesidad de nuevo nombramiento, hasta la expiración del término para el cual fueron nombrados y con la compensación que le señale la ley.

Artículo 11. — (3 L.P.R.A. § 90 nota, Edición de 2004)

Los sueldos de los funcionarios cuyos cargos se crean mediante esta ley serán fijados en la Ley de Presupuesto Anual de Gastos del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 12. — Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por esta derogada.

Artículo 13. — Esta ley por ser de carácter urgente y necesaria, empezará a regir tan pronto entre en vigor la constitución del estado libre asociado de Puerto Rico.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—Z-DEROGADAS](#).